



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.35/L.206

7 abril 1955

ESPAÑOL

ORIGINAL: ESPAÑOL -

INGLES

COMISION PARA LA INFORMACION SOBRE
TERRITORIOS NO AUTONOMOS
Sexto período de sesiones (1955)
Tema 10 del programa provisional

CESACION DEL ENVIO DE LA INFORMACION TRANSMITIDA EN VIRTUD
DEL INCISO e DEL ARTICULO 73 DE LA CARTA: COMUNICACION
DEL GOBIERNO DE LOS PAISES BAJOS RELATIVA A SURINAM Y LAS
ANTILLAS NEERLANDESAS

INDICE

Página

Comunicación del Representante Permanente de los Países Bajos	3
Anexo I. Carta del Reino Neerlandés	
Anexo II. Memorandum explicativo	

CESACION DEL ENVIO DE LA INFORMACION TRANSMITIDA EN VIRTUD
DEL INCISO e DEL ARTICULO 73 DE LA CARTA: COMUNICACION
DEL GOBIERNO DE LOS PAISES BAJOS RELATIVA A SURINAM Y LAS
ANTILLAS NEERLANDESAS

(Nota preparada por el Secretario General)

El 4 de abril de 1955, el Secretario General recibió la siguiente comunicación del Representante Permanente de los Países Bajos en las Naciones Unidas, junto con los documentos anexos que en dicha nota se indican:

"El Representante Permanente de los Países Bajos en las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de referirse a la resolución 747 (VIII), aprobada por la Asamblea General el 27 de noviembre de 1953.

"En los párrafos uno, dos y cuatro de la parte dispositiva de esta resolución, la Asamblea General: 1) tomó nota con satisfacción del progreso alcanzado por las Antillas Neerlandesas y Surinam hacia el logro del gobierno propio; 2) estimó que sólo se podría apreciar cabalmente el nuevo status de las Antillas Neerlandesas y Surinam cuando en las negociaciones entre representantes de los Países Bajos, las Antillas Neerlandesas y Surinam, que se interrumpieron en 1952 y se habían de reanudar en 1954, se hubiera llegado a un resultado final y cuando éste se hubiera traducido en disposiciones constitucionales; y 3) invitó al Gobierno de los Países Bajos a comunicar al Secretario General el resultado de dichas negociaciones, así como las disposiciones mencionadas en el párrafo 2.

"En el transcurso del noveno período de sesiones de la Asamblea General, el Representante de los Países Bajos declaró en la Cuarta Comisión, el 11 de noviembre de 1954, que las mencionadas negociaciones se habían reanudado en una conferencia celebrada en La Haya en la primavera de 1954, en la que se había llegado a un acuerdo completo sobre una nueva Carta del Reino Neerlandés, en virtud de cuya Carta, según consta en su preámbulo, los Países Bajos, Surinam y las Antillas Neerlandesas por su propia voluntad libremente expresada habían establecido "un nuevo orden constitucional para el Reino Neerlandés, en el que atenderán a sus intereses internos con plena autonomía, y en pie de igualdad en cuanto a los intereses comunes, y con arreglo al cual se deberán asistencia recíproca".

"El Representante de los Países Bajos también informó a la Cuarta Comisión de que esta Carta había sido aceptada por la Segunda Cámara del Parlamento de los Países Bajos, en La Haya, el 16 de julio de 1954; por el Parlamento de las Antillas Neerlandesas, en Willemstad (Curazao), el 26 de agosto de 1954; por el Parlamento de Surinam, en Paramaribo, el 9 de septiembre de 1954, y por la primera Cámara del Parlamento de los Países Bajos, en La Haya, el 27 de octubre de 1954.

"Con posterioridad, la Carta fué confirmada por Su Majestad la Reina de los Países Bajos el 15 de diciembre de 1954 y promulgada en La Haya, Willemstad y Paramaribo el 29 de diciembre, en cuya fecha entró en vigor.

"Teniendo en cuenta los cambios introducidos así en la situación constitucional y en el status de Surinam y las Antillas Neerlandesas, el Gobierno de los Países Bajos considera terminadas las obligaciones que tenía con esos países en virtud del Capítulo XI de la Carta.

"Como el Secretario General sabe, el Representante Permanente de los Países Bajos informó por carta del 31 de agosto de 1951 que el Gobierno de los Países Bajos había decidido no seguir presentando informes anuales sobre Surinam y las Antillas Neerlandesas en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta^{1/}. Esa decisión se tomó de conformidad con las Ordenes Provisionales que entraron en vigor para Surinam el 20 de enero de 1950 y para las Antillas Neerlandesas el 7 de febrero de 1951, en virtud de las cuales dichos países obtenían la autonomía completa en la gestión de sus asuntos internos, incluido el fomento de sus intereses económicos, sociales y educativos^{2/}. Dichas Ordenes Provisionales han sido sustituidas por la nueva Carta del Reino Neerlandés. Las citadas consideraciones de índole constitucional, que impedían que el Gobierno de los Países Bajos siguiera transmitiendo información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta una vez en vigor dichas Ordenes Provisionales, han adquirido aún más fuerza con la nueva Carta.

"Los documentos anexos, que son una traducción al inglés y otra al español de la Carta del Reino Neerlandés (Anexo 1) y un memorándum explicativo de la Carta (Anexo 2) se remiten por la presente al Secretario General, conforme al deseo manifestado por la Asamblea General en sus resoluciones 222 (III) y 747 (VIII). Se confía en que proporcionarán la información necesaria para poder evaluar correctamente el cambio de índole constitucional que se ha efectuado.

Nueva York, 30 de marzo de 1955."

^{1/} Nota de la Secretaría: esta carta se ha reproducido en el documento A/2177, de fecha 15 de septiembre de 1952.

^{2/} Nota de la Secretaría: las disposiciones de la Orden Provisional para las Antillas Neerlandesas se reproducen en el documento A/C.4/200, de fecha 8 de enero de 1952.

ANEXO I*

CARTA DEL REINO NEERLANDES

Preámbulo

Los PAISES BAJOS, SURINAM y las ANTILLAS NEERLANDESAS,

de acuerdo con su voluntad libremente expresada de establecer un nuevo orden constitucional para el Reino Neerlandés,

en el que atenderán a sus intereses internos con plena autonomía, y en pie de igualdad en cuanto a los intereses comunes,

y con arreglo al cual se deberán asistencia recíproca,

resuelven establecer de común acuerdo la siguiente Carta del Reino.

1. Disposiciones Generales

Artículo 1

La Corona del Reino corresponde por herencia a Su Majestad Juliana, Princesa de Orange-Nassau, y en línea de sucesión, a sus herederos legales.

Artículo 2

1. El Rey reina tanto en el Reino como en los Países. Su personalidad es inviolable. La responsabilidad recae sobre los Ministros.

2. El Rey está representado por el Gobernador, en Surinam y en las Antillas Neerlandesas. Por Ley del Reino, y en casos pertinentes, por Ordenanza del Reino, se fijarán las facultades, deberes y responsabilidad del Gobernador como representante del Gobierno del Reino.

3. Todo lo referente al nombramiento y destitución del Gobernador se regulará por Ley del Reino. Corresponde al Rey, como Cabeza del Reino, el nombramiento y destitución del Gobernador.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los demás artículos de la Carta, se entenderá de la incumbencia del Reino:

* Este texto ha sido facilitado en español por el Gobierno de los Países Bajos.

- a) el mantenimiento de la independencia y la defensa del Reino;
 - b) las relaciones exteriores;
 - c) la nacionalidad neerlandesa;
 - d) el arreglo de lo referente a las condecoraciones, a la bandera y al escudo de armas del Reino;
 - e) el arreglo de lo referente a la nacionalidad de los buques de alta mar, y a los requisitos exigibles para la seguridad y navegabilidad de los que ondeen la bandera del Reino, con excepción de los buques veleros;
 - f) la inspección de las disposiciones generales reguladoras de la admisión y expulsión de Neerlandeses;
 - g) las normas generales reguladoras de la admisión y expulsión de extranjeros;
 - h) la extradición.
2. Por mútuo consenso, cualquier otra cuestión podrá ser declarada de la incumbencia del Reino.

A lo anterior será igualmente aplicable el artículo 55.

Artículo 4.

1. El Rey, como Cabeza del Reino, ostentará los atributos de la Corona en cuanto a los asuntos de la incumbencia del Reino.
2. El poder legislativo respecto de los asuntos del Reino radicará en los organismos legislativos del Reino. El trámite para toda propuesta de Ley del Reino será el señalado por los artículos 15 al 20, ambos inclusive.

Artículo 5.

1. La Monarquía y la sucesión al Trono, los organismos del Reino mencionados en la Carta, y el poder legislativo en cuanto a los asuntos del Reino, en lo no previsto por la Carta, se regularán por la Constitución del Reino.
2. Lo prevenido en la Carta prevalecerá sobre la Constitución en caso de discrepancia.
3. Los artículos 15 al 20, ambos inclusive, serán de aplicación a toda propuesta de reforma de la Constitución que contenga cláusulas referentes a los asuntos del Reino, e igualmente, al proyecto de Ley declarando que existen motivos para tomar la propuesta en consideración.

2. La Dirección de los Asuntos del Reino.

Artículo 6.

1. Los Países Bajos, Surinam y las Antillas Neerlandesas cooperarán en la dirección de los asuntos del Reino de acuerdo con las siguientes cláusulas.
2. Los organismos públicos de los Países contribuirán, en la medida de lo posible, a la dirección de dichos asuntos.

Artículo 7.

Integrarán el Consejo de Ministros del Reino los Ministros nombrados por el Rey, y los dos Ministros Plenipotenciarios que nombren Surinam y las Antillas Neerlandesas respectivamente.

Artículo 8.

1. Los Ministros Plenipotenciarios ostentarán la representación de sus respectivos Gobiernos, a los cuales corresponde su nombramiento y destitución.

Habrán de poseer la nacionalidad neerlandesa.

2. En caso de ausencia o de imposibilidad para desempeñar sus funciones, el Gobierno del País afectado nombrará un sustituto que actúe en el lugar del Ministro Plenipotenciario.

Las disposiciones de la Carta referentes a los Ministros Plenipotenciarios serán igualmente aplicables a los sustitutos.

Artículo 9.

1. Antes de tomar posesión del cargo, los Ministros Plenipotenciarios prestarán ante el Gobernador juramento de fidelidad al Rey y a la Carta. La fórmula del juramento será fijada por una Ordenanza del Reino.
2. Caso de encontrarse en los Países Bajos, el Ministro Plenipotenciario prestará juramento ante el Rey.

Artículo 10.

1. El Ministro Plenipotenciario participará en las deliberaciones del Consejo de Ministros, y en las de los Organismos permanentes y comisiones especiales del Consejo, siempre que las deliberaciones versen sobre asuntos del Reino que afecten a su País.

2. El Gobierno de Surinam, y el de las Antillas Neerlandesas, - si en su opinión una cuestión determinada lo aconseja - podrá nombrar, aparte del Ministro Plenipotenciario, otro Ministro que participe con voto consultivo en las deliberaciones a que se alude en el párrafo anterior.

Artículo 11.

1. Toda propuesta de reforma de la Constitución, que contenga cláusulas relacionadas con los asuntos del Reino, afectará a Surinam y a las Antillas Neerlandesas.

2. Con respecto a las cuestiones relacionadas con la defensa, la del territorio de Surinam, o la del de las Antillas Neerlandesas, así como los arreglos o convenios referentes a cualquier territorio situado dentro de sus esferas de intereses, se entenderá que afectan a Surinam y a las Antillas Neerlandesas respectivamente.

3. Con respecto a las relaciones exteriores, se entenderán éstas afectar a Surinam o a las Antillas Neerlandesas, cuando sus intereses especiales queden afectados, o cuando de los arreglos proyectados puedan derivar importantes consecuencias para tales intereses.

4. La amplitud con que Surinam y las Antillas Neerlandesas participarán en los gastos a que se refiere el artículo 35, afectará a dichos Países respectivamente.

5. Las peticiones de naturalización se entenderán que afectan a Surinam o a las Antillas Neerlandesas solamente si se trata de personas residentes en dichos Países.

6. El Gobierno de Surinam o el de las Antillas Neerlandesas queda facultado para indicar otros asuntos del Reino que afectan su País, aparte de los mencionados en los párrafos primero al cuarto, ambos inclusive.

Artículo 12.

1. Si el Ministro Plenipotenciario de Surinam, o el de las Antillas Neerlandesas, tras razonar porqué cierta propuesta de legislación general habría de resultar lesiva para su País, declarara que su País no podría entenderse vinculado, tal propuesta no podrá ser adoptada con carácter obligatorio para dicho País, a menos que tal resultado fuere incompatible con su carácter de copartícipe en el Reino.

2. Si el Ministro Plenipotenciario de Surinam o el de las Antillas Neerlandesas mantuviera serias objeciones contra la opinión preliminar del Consejo de Ministros en cuanto a los aspectos prevalentes de la coparticipación a que se refiere el párrafo primero, o respecto de cualquier otra cuestión en cuyo debate haya participado, las deliberaciones continuarán a petición suya, tras un período de tiempo que, si es preciso, el Consejo de Ministros determinará.
3. En las deliberaciones antes mencionadas participarán el Primer Ministro, dos Ministros, el Ministro Plenipotenciario, y un Ministro o representante especial que nombrara el Gobierno interesado.
4. Si ambos Ministros Plenipotenciarios desearan participar en las nuevas deliberaciones, concurrirán en las mismas el Primer Ministro, dos Ministros, y los dos Ministros Plenipotenciarios, en concordancia con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 10.
5. El Consejo de Ministros decidirá de acuerdo con el resultado de las nuevas deliberaciones. Si la oportunidad para nuevas deliberaciones no se hubiera utilizado en el período de tiempo que se señaló, el Consejo de Ministros resolverá.

Artículo 13.

1. Existe un Consejo de Estado del Reino.
2. Si el Gobierno de Surinam o el de las Antillas Neerlandesas así lo deseara, el Rey, de acuerdo con el Gobierno solicitante, nombrará a uno, o en su caso a dos miembros, que les representen en el Consejo de Estado.
Este representante no podrá ser destituido sin previa consulta con el Gobierno afectado.
3. El Consejero de Estado para Surinam, o el de las Antillas Neerlandesas, participará en las actuaciones del Consejo de Estado, siempre que el Consejo o una sección del Consejo sea consultado acerca de proyectos de Leyes del Reino o de Ordenanzas del Reino que hayan de aplicarse en Surinam o en las Antillas Neerlandesas, y en aquellas otras cuestiones que de acuerdo con el artículo 11 afecten a Surinam o a las Antillas Neerlandesas.
4. Toda Ordenanza del Reino que afecte a los citados Consejeros de Estado, podrá apartarse de lo prevenido en la Ley de Diciembre 21, 1861 (Staatsblad 129).

Artículo 14.

1. Todo lo referente a los asuntos de la incumbencia del Reino - en tanto no constituya el objeto de preceptos constitucionales, de arreglos internacionales, o del párrafo tercero de este artículo - se regulará por Ley del Reino, y en casos pertinentes, por Ordenanza del Reino.

Por Ley del Reino u Ordenanza del Reino se podrá, designar o delegar a otros Organismos para dictar disposiciones complementarias. En los Países esta designación o delegación habrá de recaer en los Organismos Legislativos o en los Gobiernos.

2. Salvo los casos en que hayan de asumir exclusivamente la forma de Leyes del Reino, las disposiciones legales podrán asumir la forma de Ordenanzas del Reino.

3. La regulación legal de lo referente a los asuntos del Reino, no aplicables en Surinam ni en las Antillas Neerlandesas, se hará por Ley u Ordenanza.

4. La naturalización de personas residentes en Surinam o en las Antillas Neerlandesas se regulará por o en virtud de una Ley del Reino.

Artículo 15.

1. El Rey enviara todo proyecto de Ley del Reino, al tiempo de someterle a los Estados Generales, a los Organismos Representativos de Surinam y de las Antillas Neerlandesas.

2. Cuando la iniciativa haya correspondido a los Estados Generales, la propuesta de Ley del Reino de que se trate, será igualmente enviada por la Cámara, antes de su estudio ante la Comisión correspondiente.

3. El Ministro Plenipotenciario de Surinam, o el de las Antillas Neerlandesas, queda facultado para proponer a la Segunda Cámara, la iniciativa de cualquier proyecto de Ley del Reino.

Artículo 16.

El Organismo Representativo del País en que hayan de aplicarse las nuevas disposiciones queda facultado para examinar el proyecto y para presentar, si fuera necesario, en un determinado plazo, un informe por escrito acerca del mismo, con anterioridad al debate público ante la Segunda Cámara.

Artículo 17.

1. El Ministro Plenipotenciario del País en que hayan de aplicarse las nuevas disposiciones tendrá la oportunidad de asistir al debate ante los Estados Generales acerca del **proyecto**, y de producir ante las Cámaras toda la información que considere conveniente.
2. Los Organismos Representativos del País en que las nuevas disposiciones hayan de aplicarse, y a efectos de la discusión de un determinado proyecto ante los Estados Generales, podrán designar a uno o más delegados especiales, los cuales estarán también facultados para asistir a los debates y producir información.
3. Los Ministros Plenipotenciarios y los delegados especiales estarán inmunes de todo procedimiento judicial por razón de las opiniones que, de palabra o por escrito, mantuvieren en las sesiones de las Cámaras de los Estados Generales.
4. Los Ministros Plenipotenciarios y los delegados especiales quedan facultados para proponer enmiendas a cualquier proyecto de disposición legal durante las actuaciones acerca del mismo ante la Segunda Cámara.

Artículo 18.

1. Antes de la votación final acerca de cualquier propuesta de Ley del Reino en las Cámaras de los Estados Generales, el Ministro Plenipotenciario del País en que hayan de aplicarse las nuevas disposiciones tendrá la oportunidad de expresar su opinión acerca de tal propuesta. Si el Ministro Plenipotenciario se produce en sentido contrario a la propuesta, podrá requerir a la Cámara, al mismo tiempo, para que posponga la **votación hasta la siguiente sesión**. Si después de haberse producido el Ministro Plenipotenciario en sentido contrario a la propuesta, fuese ésta aprobada por la Segunda Cámara tras una mayoría inferior a las tres quintas partes de los votos emitidos, se suspenderá el debate, y la propuesta será objeto de ulteriores consultas en el Consejo de Ministros.
2. Siempre que los delegados especiales asistan a las sesiones de las Cámaras, la facultad sancionada en el párrafo primero corresponderá al delegado designado para ello por el Organismo Representativo.

Artículo 19.

Los Artículos 17 y 18 se aplicarán igualmente en el caso de actuaciones en las Cámaras reunidas de los Estados Generales.

Artículo 20.

Las disposiciones complementarias de los dispuesto en los Artículos 15 al 19, ambos inclusive, podrán ser fijadas por Ley del Reino.

Artículo 21.

Si el Rey, en caso de guerra u otra circunstancia excepcional que requiera acción inmediata, y tras consulta con los Ministros Plenipotenciarios de Surinam y de las Antillas Neerlandesas, considerase imposible esperar el resultado del examen a que se refiere el artículo 16, podrá prescindirse de la observancia del requisito allí exigido.

Artículo 22.

1. El Gobierno del Reino cuidará de la publicación de las Leyes y Ordenanzas del Reino. La publicación de tales disposiciones en el País en que hayan de aplicarse se hará mediante su inserción en la Gaceta Oficial. Los Gobiernos de los Países cooperarán a esta finalidad.
2. Las Leyes y las Ordenanzas del Reino entrarán en vigor en la fecha fijada en sus cláusulas y en virtud de las mismas.
3. La formula de publicación de las leyes y Ordenanzas del Reino contendrá una declaración aseverando que las disposiciones de la Carta del Reino han sido observadas.

Artículo 23.

1. La jurisdicción del Tribunal Suprema de los Países Bajos con respecto a la actividad judicial en Surinam y en las Antillas Neerlandesas, será regulada por Ley del Reino.
2. Por si el Gobierno del País afectado así lo requiriere, la mencionada Ley del Reino proveerá para la adición al Tribunal de un miembro, un miembro extraordinario o un miembro consejero.

Artículo 24.

1. Todo Convenio con otros Poderes u Organismos internacionales, que afecte a Surinam o a las Antillas Neerlandesas, será sometido a los Organismos Representativos de Surinam o de las Antillas Neerlandesas, al tiempo de introducirlo ante los Estados Generales.

2. Si un convenio requiere la aprobación de los Estados Generales, los Ministros Plenipotenciarios, en el plazo que las Cámaras de los Estados Generales han de respetar de acuerdo con la Constitución, podrán notificar su deseo de que tal convenio sea sometido a la decisión de los Estados Generales.

3. Los párrafos que preceden serán igualmente aplicables en caso de denuncia de convenios internacionales, siempre que, requerimiento éste que se entenderá añadido al párrafo primero, la intención de denunciar sea comunicada a los Organismos Representativos de Surinam o de las Antillas Neerlandesas.

Artículo 25.

1. El Rey no puede comprometer a Surinam ni a las Antillas Neerlandesas en convenios internacionales económicos o financieros, si el Gobierno del País, exponiendo las razones por las que considera que tal compromiso sería lesivo para su País, declarara que su País no debe resultar obligado.

2. El Rey no puede denunciar convenios internacionales económicos o financieros, en lo que afecten a Surinam o a las Antillas Neerlandesas, si el Gobierno del País, exponiendo las razones por las que considera que tal denuncia sería lesiva para el País, declarara que la denuncia no deberá tener efecto respecto de éste. La denuncia no obstante podrá tener lugar si la exclusión del País afectado en cuanto a la denuncia, fuera incompatible con las cláusulas del convenio.

Artículo 26.

Si el Gobierno de Surinam o el de las Antillas Neerlandesas notificara su deseo de un convenio internacional económico o financiero, aplicable únicamente a su País, el Gobierno del Reino cooperará a la conclusión de tal convenio, salvo que fuera incompatible con la coparticipación del País en el Reino.

Artículo 27.

Surinam y las Antillas Neerlandesas serán consultadas en la preparación de todo convenio con otras Potencias que les afecte de acuerdo con lo prevenido en el Artículo 11. Serán asimismo consultadas cuando se trate del cumplimiento de los convenios que les afecten y vinculen.

Artículo 28.

Con sujeción a lo dispuesto en los convenios internacionales en que participe el Reino, tanto Surinam como las Antillas Neerlandesas podrán, si lo desean, participar como miembros en organizaciones internacionales.

Artículo 29.

1. La aceptación de capitales extranjeros a título de préstamo, en nombre o por cuenta de cualquiera de los Países, se convendrá o garantizará de acuerdo con el Gobierno del Reino.

2. El Consejo de Ministros tomará parte en la contratación de tales préstamos en dinero y en la formalización de las garantías adecuadas, salvo que ello resultara contrario a los intereses del Reino.

Artículo 30.

1. Surinam y las Antillas Neerlandesas, dentro de su territorio, acordarán a las fuerzas armadas la asistencia y el apoyo que necesiten para el desempeño de su cometido.

2. Las disposiciones necesarias para facilitar a las fuerzas armadas del Reino estacionadas en Surinam o en las Antillas Neerlandesas, el desempeño de su cometido, serán establecidas por la Ley del País.

Artículo 31.

1. Los residentes en Surinam o en las Antillas Neerlandesas quedarán exentos de todo servicio en las fuerzas armadas, y del cumplimiento de los servicios civiles obligatorios, salvo disposición en contrario por Ley del País.

2. A la Constitución del País solo estará permitido establecer que el llamado a filas no será enviado fuera del País sin su consentimiento, salvo en virtud de Ley del País.

Artículo 32.

Las fuerzas armadas destinadas a la defensa de Surinam o de las Antillas Neerlandesas estarán integradas, en la medida de lo posible, por personas que tengan su residencia en el País respectivo.

Artículo 33.

1. No podrá acudirse con finalidades defensivas a la requisa de bienes, restricción de los derechos de propiedad y disfrute, requisa de servicios, o

alojamiento forzoso de los individuos de las fuerzas armadas, sinó con sujeción a normas generales que, conteniendo asimismo cláusulas sobre compensación, deberán establecerse por Ley del Reino.

2. Siempre que sea posible, la citada Ley del Reino encomendará a las Organismos de los Países, la misión de proyectar ulteriores normas complementarias.

Artículo 34.

1. Con la finalidad de mantener la seguridad interior y exterior, en caso de guerra o de peligro de guerra, o de amenaza a la paz y al orden interno, o de perturbación de los mismos que pudiera afectar sustancialmente a los intereses del Reino, cualquier territorio del Reino podrá ser declarado por el Rey en estado de guerra o de sitio.

2. Por Ley del Reino o en virtud de la misma, se establecerá la forma en que deberá ser hecha tal declaración, y se precisarán sus consecuencias.

3. Esta disposición podrá establecer, precisando como, que los poderes de las autoridades civiles con respecto a la policía y al orden público, quedarán total o parcialmente a cargo de otras autoridades civiles o militares, y que en este último caso y con respecto a lo aludido, las autoridades civiles quedarán subordinadas a las militares. Siempre que sea posible, el Gobierno del País afectado será consultado en lo referente a la transferencia de poderes. Esta disposición podrá desconocer las demás relacionadas con la libertad de prensa, y derecho de asociación y de reunión, así como las relacionadas con la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia.

4. En la zona declarada en estado de sitio por razón de guerra, las leyes militares penales y procesales podrán ser aplicadas total o parcialmente a cualquier persona, de acuerdo con lo que se establezca por Ley del Reino.

Artículo 35.

1. Surinam y las Antillas Neerlandesas contribuirán de acuerdo con sus recursos a los gastos relacionados con el mantenimiento de la independencia y la defensa del Reino, así como al los relacionados con la dirección de aquellos otros asuntos del Reino en la medida en que redunden en beneficio de Surinam o de las Antillas Neerlandesas respectivamente.

2. La contribución de Surinam y de las Antillas Neerlandesas a que se refiero el párrafo primero, sera determinada por el Consejo de Ministros para un año fiscal, o para cierto número de años fiscales consecutivos.

El Artículo 12 sera igualmente aplicable, si bien las decisiones habrán de ser adoptadas por unanimidad.

3. En el caso de que las contribuciones a que se refiere el párrafo segundo no hayan sido fijadas con la debida antelación, las que se señalaron para el año fiscal anterior de acuerdo con dicho párrafo, se aplicarán por un nuevo plazo que no excederá de un año fiscal.

4. Los párrafos que preceden no tendrán aplicación respecto de los gastos debidos a medidas para las cuales se dictaron disposiciones especiales.

3. Asistencia, consulta y cooperación.

Artículo 36.

Los Países Bajos, Surinam y las Antillas Neerlandesas se deben recíprocamente asistencia y apoyo.

Artículo 37.

1. Los Países Bajos, Surinam y las Antillas Neerlandesas procederán a tentas consultas recíprocas como sea posible en relación con todas las cuestiones en que los intereses de dos de los Países, al menos, resulten afectados. Para ello se designarán oportunamente representantes especiales, y se crearán Organismos comunes.

2. Se entenderá incluido en el presente artículo:

- (a) el fomento de las relaciones culturales y sociales entre los Países;
- (b) el fomento de unas relaciones económicas, financieras y monetarias, adecuadas, entre los Países;
- (c) las cuestiones relacionadas con la emisión y circulación de los medios de pago, sistema bancario, y política del cambio exterior;
- (d) el fomento del vigor económico a través de la asistencia y apoyo recíproco entre los Países;
- (e) el desempeño de actividades profesionales y comerciales en los Países por personas de nacionalidad neerlandesa;

- (f) las cuestiones relacionadas con la aviación, incluso la política del transporte aéreo irregular;
- (g) las cuestiones relacionadas con el tráfico marítimo;
- (h) la cooperación en cuanto a las comunicaciones telegráficas, telefónicas, y radiodifusión.

Artículo 38.

1. Los Países Bajos, Surinam y las Antillas Neerlandesas podrán establecer sus arreglos recíprocos.
2. De común acuerdo podrán decidir que tales arreglos y la modificación de los mismos serán objeto de Ley del Reino u Ordenanza del Reino.
3. Las cuestiones de derecho privado y penal de carácter interregional o internacional podrán ser reguladas por Ley del Reino, siempre que los Gobiernos de los Países convengan en cuanto a su contenido.
4. Lo referente al cambio de domicilio legal de las personas jurídicas será regulado por Ley del Reino. Tal regulación necesitará la aprobación de los Gobiernos de los Países.

Artículo 39.

1. Hasta donde sea posible y de análoga manera se regulará en los Países Bajos, Surinam y las Antillas Neerlandesas todo lo referente al derecho civil y mercantil, enjuiciamiento civil, derecho penal, enjuiciamiento penal, propiedad industrial e intelectual, función notarial y ordenación del sistema de pesos y medidas.
2. Para que las propuestas tendentes a la reforma drástica de la legislación vigente respecto de las materias citadas puedan ser sometidas a un Organismo Representativo - o tomadas en consideración por un Organismo Representativo - los Gobiernos de los otros Países habrán de tener la oportunidad de expresar sus puntos de vista sobre el particular.

Artículo 40

Las sentencias dictadas por los Tribunales en los Países Bajos, Surinam, Antillas Neerlandesas, y Nueva Guinea Neerlandesa, y las comunicaciones que expidan, así como los actos jurídicos por ellos autenticados, tendrán fuerza

ejecutoria en todos los territorios del Reino, con sujeción a lo establecido por las Leyes del País donde haya de procederse a la ejecución.

4. La organización constitucional de los Países,

Artículo 41.

1. Los Países Bajos, Surinam y las Antillas Neerlandesas administrarán sus asuntos internos en régimen de plena autonomía.
2. Los intereses del Reino serán de la responsabilidad común de los Países.

Artículo 42.

1. Dentro del Reino, la organización constitucional de los Países Bajos queda regulada en la Constitución, y la de Surinam y de las Antillas Neerlandesas en las Constituciones de Surinam y las Antillas Neerlandesas, las cuales podrán ser denominadas Constituciones de Estado.
2. Las Constituciones de los Países de Surinam y de las Antillas Neerlandesas, se establecen por Ley del País. Toda propuesta de reforma de la citada Constitución del País deberá describir claramente la reforma intentada. Los Organismos Representativos no podrán aceptar tal proyecto de Constitución del País, sino con apoyo de una mayoría de las dos terceras partes de los votos emitidos.

Artículo 43.

1. Los Países deberán promover la observancia de los derechos y libertades humanas fundamentales, así como el imperio de la ley y la integridad de la administración.
2. La salvaguardia de tales derechos y libertades, del imperio de la ley y de la integridad de la administración, será asunto de la incumbencia del Reino.

Artículo 44.

1. Toda Ley del País para la reforma de la Constitución del País, que afecte a
(a) los artículos relacionados con los derechos y libertades humanas fundamentales;

- (b) las cláusulas referentes a los poderes del Gobernador;
- (c) los artículos relacionados con las facultades de los Organismos Representativos de los Países;
- (d) los artículos referentes a la administración de Justicia, tal como aparece definida en la Constitución del País,

será sometida al Gobierno del Reino. Tal Ley del País no entrará en vigor hasta que el Gobierno del Reino haya dado su conformidad.

2. Lo establecido en el párrafo primero será igualmente aplicable respecto de cualquiera otra Ley del País que introduzca reformas en la Constitución del País de las Antillas Neerlandesas, en cuanto a la distribución de los puestos en los Organismos Representativos entre las varias Zonas Insulares, así como con respecto a las disposiciones relacionadas con las Zonas Insulares.

3. No podrá ser sometido al Organismo Representativo correspondiente, proyecto alguno de Ley del País, de los a que se refieren los párrafos anteriores, ni examinado por dicho Organismo si a este correspondiera la iniciativa de tal proyecto, hasta que el Gobierno del Reino haya manifestado su opinión.

Artículo 45.

Toda enmienda a la Constitución que se refiera a

- (a) los artículos relacionados con los derechos y libertades humanas fundamentales;
- (b) las disposiciones relacionadas con la autoridad y facultades del Rey;
- (c) los artículos relacionados con las facultades de los Organismos Representativos;
- (d) los artículos referentes a la administración de Justicia tal como aparece definida en la Constitución,

se entenderán, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 5, que afectan a Surinam y a las Antillas Neerlandesas, a los efectos del Artículo 10.

Artículo 46.

Los Organismos Representativos serán elegidos por personas de nacionalidad neerlandesa, residentes en el País de que se trate, y que hayan alcanzado la edad allí señalada a este respecto, edad que no excederá de los 25 años. A cada

elector corresponderá un voto. Las elecciones serán libres y secretas. En caso de necesidad los Países podrán limitar el ejercicio de los anteriores derechos. Todo persona de nacionalidad neerlandesa será elegible, con sujeción a los requerimientos de residencia y edad, de acuerdo con lo que establezcan oportunamente los Países.

Artículo 47.

1. Antes de tomar posesión del cargo, los Ministros y los Miembros de los Organismos Representativos de los Países, prestarán juramento de fidelidad al Rey y a la presente Carta.
2. Los Ministros y los Miembros de los Organismos Representativos de Surinam y de las Antillas Neerlandesas prestarán el juramento de fidelidad ante el representante del Rey.

Artículo 48.

Los Países, en su legislación y administración, deberán atenerse a lo prevenido en la presente Carta.

Artículo 49.

Por Ley del Reino podrán establecerse las normas referentes a la fuerza vinculante de las medidas legislativas que resulten en pugna con la Carta, con un arreglo internacional, o con una Ley u Ordenanza del Reino.

Artículo 50.

1. Toda medida legislativa o administrativa de Surinam o de las Antillas Neerlandesas, que resulte en pugna con la Carta, con un arreglo internacional, o con una Ley u Ordenanza del Reino, o con intereses cuyo fomento o protección sea asunto de la incumbencia del Reino, podrá ser suspendida o anulada por el Rey, como Cabeza del Reino, en virtud de decreto motivado. La propuesta de anulación deberá ser recomendada por el Consejo de Ministros.
2. Respecto de los Países Bajos, y en cuanto a las medidas que resulten necesarias, proveerá la Constitución.

Artículo 51.

1. En el caso de que algún Organismo Representativo de Surinam o de las Antillas Neerlandesas no desempeñara sus funciones, o no lo hiciese adecuadamente, con sujeción a lo prevenido en la presente Carta, en un arreglo internacional, o en una Ley u Ordenanza del Reino, las medidas necesarias se dictarán según el procedimiento que, tras exponer los fundamentos legales y los motivos de que trae causa, se establecerá por Ordenanza del Reino.
2. Respecto de los Países Bajos, y en cuanto a las medidas que resulten necesarias, proveerá la Constitución.

Artículo 52.

Con el asentimiento del Rey, una Ley del País podrá conferir al Rey, como Cabeza del Reino, y al Gobernador como Organismo del Reino, poderes respecto de los asuntos del País.

Artículo 53.

Si Surinam o las Antillas Neerlandesas manifestara un deseo en tal sentido, la inspección independiente de la emisión de los medios de pago, en conformidad con los presupuestos de Surinam o de las Antillas Neerlandesas y Zonas Insulares, podrá quedar a cargo de la Cámara General de Cuentas. En este caso, por Ley del Reino y previa consulta con la citada Cámara, se establecerán las normas reguladoras de la cooperación entre la Cámara de Cuentas y la zona interesada. El Gobierno de este País quedará facultado para nombrar, tras recomendación de su Organismo Representativo, a la persona que haya de participar en las deliberaciones acerca de todos los asuntos de la zona en cuestión.

5. Disposiciones transitorias y finales.

Artículo 54.

1. Se entenderá igualmente de la incumbencia del Reino: la elaboración de los requisitos exigibles para participar en el transporte aéreo regular, así como para la solicitud y concesión de los derechos correspondientes, con excepción del transporte aéreo doméstico por Empresas establecidas en el Reino.

2. Transcurrido un plazo de diez años, salvo en el caso de prórroga por mutuo consenso, el Gobierno de Surinam, o el de las Antillas Neerlandesas, podrá manifestar su deseo de cancelar esta cláusula, exponiendo los motivos por los que considera que la ulterior vigencia de esta cláusula sería lesiva para su País. En tal caso, este Artículo quedará inoperante dos años después de la citada declaración.

Artículo 55.

1. Toda reforma a esta Carta se introducirá por Ley del Reino.
2. Ninguna propuesta de reforma sancionada por los Estados Generales podrá ser aprobada por el Rey, sin la previa aceptación de Surinam y de las Antillas Neerlandesas. La aceptación se hará por Ordenanza del País.

La mencionada Ley del País solo adquirirá fuerza de obligar, tras su aprobación por los Estados en dos diferentes lecturas. Si el proyecto obtiene en la primera lectura una mayoría de las dos terceras partes de los votos emitidos, se le tendrá, sin más, por aceptado. La segunda lectura tendrá lugar en el plazo de un mes después de la aprobación del proyecto en la primera lectura.

3. Toda propuesta de reforma a la presente Carta que pugne con la Constitución, y en cuanto a lo que resulte en pugna, quedará sometida a los trámites establecidos para las propuestas de reforma de la Constitución, con la salvedad de que las nuevas Cámaras podrán sancionar tal propuesta de reforma por mayoría absoluta de los votos emitidos.

Artículo 56.

1. Todas las autoridades, leyes obligatorias, ordenanzas y decretos, existentes en la fecha de entrada en vigor de la Carta, subsistirán con plena fuerza y vigencia en tanto no sean sustituidas por otras, con sujeción a lo establecido en esta Carta. Allí donde la Carta provea de diferente manera en cuanto a cualquier cuestión, prevalecerá lo establecido en la presente Carta.
2. Los Representantes Generales de Surinam y de las Antillas Neerlandesas en los Países Bajos serán los Ministros Plenipotenciarios, desde la entrada en vigor de la Carta.

Artículo 57.

Todas las Leyes y Ordenanzas aplicables en Surinam o en las Antillas Neerlandesas, adquirirán el carácter de Ley del Reino u Ordenanza del Reino, siempre y cuando que, por poder ser enmendadas mediante Ley del País, adquirieren el carácter de Ley del País.

Artículo 58.

Con la entrada en vigor de esta Carta, perderán toda fuerza y vigencia los títulos primero y tercero de la Ordenación Interina para Surinam y las Antillas Neerlandesas.

Artículo 59.

1. El Artículo 155 (párrafo 2), y los 156 a 160, ambos inclusive, serán desglosados de la Constitución del País de Surinam y adquirirán el rango de Ley del Reino. Podrá ser denominada "Ley de Defensa de Surinam".
2. El Artículo 164 (párrafo 2), y los 165 a 169, ambos inclusive, serán desglosados de la Constitución del País de las Antillas Neerlandesas, y adquirirán el rango de Ley del Reino. Podrá ser denominada "Ley de Defensa de las Antillas Neerlandesas".
3. Los Artículos comprendidos en la primera y tercera sección del segundo capítulo de la Constitución del País de Surinam y las Antillas Neerlandesas, así como los Artículos 38 y 45, serán desglosados de tal Constitución del País y adquirirán el rango de Ley del Reino. Podrá ser denominada "Reglamento para el Gobernador de Surinam", y "Reglamento para el Gobernador de las Antillas Neerlandesas", respectivamente.
4. Las Constituciones de los Países, las Leyes de Defensa, y los Reglamentos para el Gobernador de Surinam y de las Antillas Neerlandesas, serán concordadas con el nuevo orden constitucional por Ordenanza del Reino, en el plazo de tres meses siguiente a la entrada en vigor de la Carta. Las Constituciones de los Países adquirirán entonces el rango de Ley del País.

Al mismo tiempo, el texto de los Artículos 141 y 142 de la Constitución del País de las Antillas Neerlandesas será concordado con el texto de los Artículos 132 y 133 de la Constitución del País de Surinam. Entre los párrafos

primero y segundo del Artículo 133 de la Constitución del País de Surinam, y en el Artículo 142 de la Constitución del País de las Antillas Neerlandesas, se insertará un nuevo párrafo que reizará: "El Procurador General se cuidará de que la Policía desempeñe adecuadamente su cometido. Estará facultado a este respecto, para proponer cuantas innovaciones considere necesarias".

Artículo 60.

La nacionalidad neerlandesa, en el sentido de esta Carta, incluye el carácter de súbdito del Reino.

Artículo 61.

La presente Carta entrará en vigor en el momento de su promulgación solemne, una vez afirmada por el Rey.

Precediendo a tal afirmación, la Carta habrá de ser aceptada por los Países Bajos de la manera prevista por la Constitución. Y por Surinam y las Antillas Neerlandesas por decisión de los Organismos Representativos.

Esta decisión deberá ser sostenida por las dos terceras partes de los votos emitidos. Si no se alcanzara esta mayoría, los Organismos Representativos quedarán disueltos, y los que sen nombrados ulteriormente decidirán por mayoría absoluta de los votos emitidos.

ANEXO II

MEMORANDUM EXPLICATIVO

La descripción detallada del proceso histórico de las relaciones entre los Países Bajos, Surinam y las Antillas Neerlandesas está fuera del alcance de este memorandum.

Sin embargo, como introducción al nuevo orden constitucional del Reino Neerlandés, quizá convenga enumerar las principales etapas que han jalonado el camino hacia la autonomía completa que han alcanzado hace poco Surinam y las Antillas Neerlandesas.

Aunque las primeras relaciones con los dos países se remontan respectivamente a 1667 y 1634, el Parlamento Neerlandés (Estados Generales) no asumió directamente hasta 1791 la autoridad sobre dichos países. Al principio, ambos países estaban gobernados como entidades administrativas separadas colocadas bajo la jurisdicción de un gobernador. Ese sistema dejó de aplicarse temporalmente entre 1828 y 1845, al confiarse el gobierno de Surinam y las Antillas Neerlandesas a un Gobernador General residente en Paramaribo, capital de Surinam.

En 1865 se efectuó un cambio fundamental en los gobiernos coloniales, al introducirse la representación popular con la creación de órganos representativos (Estados), compuestos de nueve miembros elegidos por un sistema de sufragio restringido y cuatro nombrados por el Gobernador. En 1901 se interrumpió en Surinam el nombramiento de miembros, aunque más tarde se volvió a reanudar.

Como consecuencia de la revisión de la constitución de los Países Bajos en 1922, también se revisó la legislación colonial y se modificó el status de las colonias, que pasaron a ser territorios. La composición de los órganos representativos se amplió a 10 miembros electivos y cinco nombrados. Además de los órganos representativos, un Consejo Consultivo compuesto de cinco miembros ayudaba al Gobernador. Esta nueva organización constitucional de los territorios entró en vigor en 1937.

En una declaración que Su Majestad la reina Guillermina hizo el 7 de diciembre de 1942 se indicó por primera vez que se pensaba efectuar una revisión completa del orden constitucional. Su Majestad prometió solemnemente que se adoptarían disposiciones para establecer un nuevo orden dentro del Reino, en el que "los

distintos países participarían y cada uno administraría sus asuntos internos independientemente, haciendo uso de sus propias facultades, pero animados todos por una voluntad de ayuda mutua".

Al acabarse la guerra se establecieron comités consultivos en los Países Bajos, Surinam y las Antillas Neerlandesas. La labor de esos comités dió por resultado en 1948 la modificación de la ley orgánica de Surinam y las Antillas Neerlandesas.

En ambos países se establecieron Consejos de Administración, que se podían considerar como gabinetes provisionales responsables ante sus respectivos órganos representativos. Sin embargo, los poderes del Consejo eran distintos en aquella época de los de un consejo de ministros, puesto que oficialmente esos poderes todavía incumbían en gran parte al Gobernador, conforme a las disposiciones constitucionales vigentes.

Un segundo cambio de importancia fué la concesión del derecho de sufragio a todos los hombres y mujeres. Hasta entonces, el sufragio estaba restringido por una edad límite, y por criterios de tributación y de ingresos mínimos anuales. Además, debido a este cambio todos los miembros de los órganos representativos debían ser elegidos en adelante por sufragio.

En espera del establecimiento de un nuevo orden constitucional dentro del Reino Neerlandés, se promulgaron Ordenes Provisionales para Surinam en 1950 y para las Antillas Neerlandesas en 1951. Se estableció una distinción entre los asuntos internos y externos, asumiendo los Países Bajos la responsabilidad de estos últimos, pero sujeto a la celebración de consultas con ambos países. Uno de los aspectos más importantes de las Ordenes Provisionales fué la creación de un Consejo de Gobierno compuesto de Ministros, responsable únicamente ante los órganos representativos. Más adelante se volvió a ampliar la composición de estos órganos, que pasaron a estar compuestos de 21 miembros (22 miembros en las Antillas Neerlandesas) elegidos por sufragio universal, directo y secreto. Los detalles de los distintos aspectos de las Ordenes Provisionales fueron comunicados a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su octavo período de sesiones.

Mientras tanto, las delegaciones de los Países Bajos, Surinam y las Antillas Neerlandesas estuvieron negociando en La Haya un nuevo orden constitucional. Dichas negociaciones se interrumpieron en 1952 y se volvieron a reanudar en 1954, año en que se llegó a un acuerdo completo sobre un texto definitivo, que se ha incluido en la Carta del Reino Neerlandés.

Como se comunicó a la Asamblea General en su noveno período de sesiones, los Parlamentos de los tres países aceptaron la Carta por mayorías superiores a las necesarias en virtud de las disposiciones constitucionales pertinentes.

Por último, la Carta fué sancionada por Su Majestad la Reina Juliana el 15 de diciembre de 1954, y entró en vigor al promulgarse el 29 de diciembre de 1954.

Las relaciones entre los Países Bajos y Surinam y las Antillas Neerlandesas, que eran antes las de un país metropolitano y sus colonias, se han modificado definitivamente con la preparación de la "Carta del Reino Neerlandés". Con anterioridad la Constitución de los Países Bajos servía de base para esas relaciones; en la actualidad, rige la Carta que es un instrumento de un orden superior y que ha sido concertada voluntariamente por los tres países que constituyen el Reino Neerlandés.

En virtud de la Carta, el Reino Neerlandés ha adquirido una nueva estructura; la Carta rige el status de cada uno de los países constitutivos del Reino. La Carta ha sido redactada mediante laboriosas negociaciones entre las delegaciones de los Países Bajos, Surinam y las Antillas Neerlandesas y aceptada por los Parlamentos de los tres países por una mayoría que excede con mucho a la de dos tercios prescrita en la Carta (artículo 61). En los Estados (Parlamento) de Surinam ningún miembro votó en contra, y solamente uno se abstuvo. En los de las Antillas Neerlandesas se aprobó por unanimidad. Hay que advertir que los Parlamentos de ambos países son elegidos por sufragio universal de hombres y mujeres y representan la totalidad de la población de esos países. Una decisión de los Estados equivale a una decisión de los habitantes. La aprobación casi unánime hizo innecesario que se siguiera el procedimiento prescrito en el párrafo 3 del artículo 61, en virtud del cual, en caso de una mayoría de menos de dos tercios, se hubiera tenido que proceder a nuevas elecciones, lo cual hubiera equivalido a un plebiscito.

El 15 de diciembre de 1954, la Carta fué sancionada oficialmente en La Haya por Su Majestad la Reina de los Países Bajos, en presencia de las delegaciones de los tres países que habían participado en su redacción. El 1.º de diciembre se promulgó simultáneamente en los tres países y entró en vigor ese mismo día.

La Carta establece una nueva estructura constitucional para el reino Neerlandés. Se basa en el deseo de Surinam y las Antillas Neerlandesas de no ser

independientes, sino de mantener sus relaciones con la Corona y con los Países Bajos. El nuevo Reino Neerlandés se caracteriza por el principio de que cada uno de los países dirige sus propios asuntos internos con autonomía y que los tres países se comprometen, en condiciones de igualdad, a administrar sus intereses comunes y a prestarse asistencia recíproca (preámbulo de la Carta).

La gestión de los asuntos y de los intereses internos de Surinam y de las Antillas Neerlandesas, que estaba antes determinada por la legislación neerlandesa, se establece en las respectivas constituciones; desde la entrada en vigor de la Carta los propios países tienen derecho a redactar sus constituciones. En ello está incluido el derecho a revisarlas o reformarlas, sujeto sólo a la condición de que no se han de menoscabar los intereses del Reino en conjunto.

Ya se ha descrito brevemente la organización constitucional de Surinam y las Antillas Neerlandesas y la gestión de sus asuntos internos. A este respecto, la Carta sólo contiene un número limitado de disposiciones que se refieren a la protección de los principios generales comunes al Reino en conjunto (artículos 41 a 53).

De la coparticipación en un solo Reino se deduce que los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios esenciales de los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo son iguales en los tres países. Con objeto de lograr y mantener esa unidad, la Carta contiene disposiciones para que ninguno de los tres países pueda modificar o reformar unilateralmente las disposiciones correspondientes y de la Constitución del País o de la carta del Reino (Artículos 43, 44 y 45).

Para proteger la independencia del Poder Judicial, los funcionarios superiores de él son nombrados por el órgano supremo del reino, que es el Rey. Es necesario que el nombramiento para tales cargos esté libre de toda consideración basada en relaciones políticas y personales, que en las comunidades pequeñas pueden ejercer una influencia indebida. Sin embargo, ello no impide el nombramiento de habitantes de Surinam y de las Antillas Neerlandesas, y en la práctica así sucede con frecuencia. Por razones similares, los Tenientes Gobernadores de las islas de las Antillas Neerlandesas son nombrados por el Rey; los habitantes de las Antillas Neerlandesas también pueden ser elegidos normalmente para esos cargos.

Hay que señalar que este sistema de nombramientos ha sido establecido a petición de los países interesados.

Como ya se ha indicado, los asuntos internos de cada uno de los tres países se atienden con autonomía. Sin embargo, hay varios asuntos que son de interés común para todas las partes del Reino y, por consiguiente, han de ser atendidas de manera uniforme por los órganos del Reino.

Así, pues, en el artículo 3 de la Carta se enumeran algunos asuntos que atañen al Reino en conjunto. Son los siguientes:

- a. el mantenimiento de la independencia y la defensa del Reino;
- b. las relaciones exteriores;
- c. la nacionalidad neerlandesa;
- d. el arreglo de lo referente a las condecoraciones, a la bandera y al escudo de armas del Reino;
- e. el arreglo de lo referente a la nacionalidad de los buques de alta mar, y a los requisitos exigibles para la seguridad y navegabilidad de los que ondeen la bandera del Reino, con excepción de los buques veleros;
- f. la inspección de las disposiciones generales reguladoras de la admisión y expulsión de neerlandeses;
- g. las normas generales reguladoras de la admisión y expulsión de extranjeros;
- h. la extradición.

La enumeración anterior no es completa. Por ejemplo, en los artículos 43 y 54 también se mencionan asuntos del Reino. Además por acuerdo mutuo de los tres países otras cuestiones pueden ser declaradas asuntos del Reino.

Acerca de los asuntos del Reino que están mencionados específicamente en el artículo 3 se puede dar la explicación siguiente:

- ad a: el hecho de que la defensa se considere como un asunto del Reino no requiere más explicación. Sin embargo, el servicio militar es un asunto que compete a cada país, según se dispone en el artículo 31. A este respecto, el Reino no puede obligar a los distintos países a aceptar ninguna obligación.

- ad b: aunque las relaciones exteriores son de la incumbencia del Reino, Surinam y las Antillas Neerlandesas tienen amplios poderes que, en algunos casos, equivalen al derecho de veto. No pueden quedar obligados en contra de su voluntad por convenios internacionales de carácter económico o financiero, ni pueden ser denunciados sin su consentimiento los convenios vigentes en esas esferas (artículo 25). Si Surinam o las Antillas Neerlandesas manifiestan el deseo de concertar un convenio internacional de carácter económico o financiero, el Gobierno del Reino deberá cooperar con tal fin (artículo 26). Además, Surinam y las Antillas Neerlandesas serán consultados durante las negociaciones y la ejecución de todos los convenios internacionales que se considere los afectan conforme a lo establecido en la Carta; si lo desean, pueden participar como miembros de organizaciones internacionales (artículos 27 y 28).
- ad c: Como todos los ciudadanos de las tres partes componentes del Reino disfrutaban de la condición política de nacionales neerlandeses, es evidente que la nacionalidad neerlandesa es un asunto del Reino.
- ad d: en este caso se cita la bandera del Reino. Sin embargo, los países pueden tener sus propias banderas.
- ad e: es evidente que todos los buques de alta mar que ondeen la bandera del Reino están sujetos a requisitos uniformes. Los buques de navegación interior y los buques veleros están sujetos a las condiciones y requisitos de cada país.
- ad f: aunque cada uno de los países está en libertad de establecer sus propias reglas para la admisión y expulsión de neerlandeses, la coparticipación de los países en el Reino hace conveniente que sea el Reino el que se encargue de la inspección del cumplimiento de las disposiciones generales.
- ad g: la facultad de admitir o expulsar extranjeros es en gran parte de la incumbencia de los distintos países; sin embargo, con respecto a las relaciones internacionales, se han de seguir ciertas reglas generales del Reino.
- ad h: la extradición afecta a la posición internacional del Reino, y debe regirse por reglamentos uniformes en todo él.

Las cuestiones que se describen en la Carta como asuntos del Reino, son los únicos casos en que ni los Países Bajos, ni Surinam ni las Antillas Neerlandesas tienen autoridad exclusiva para tomar decisiones definitivas. Aparte de esos asuntos, los tres países disfrutan de plena autonomía (artículo 41).

Sin embargo, lo anterior no implica que los distintos países no tengan voz en los órganos encargados de dirigir los asuntos del Reino. En vista del número limitado de asuntos que incumben al Reino en conjunto, no se ha creado ningún órgano especial para tratar de ellos, tanto más cuanto que Surinam y las Antillas Neerlandesas tropezarían con dificultades para facilitar un número suficiente de personas competentes para ocupar tales cargos. Por estos motivos, los actuales órganos neerlandeses asumirán las funciones generales de ocuparse de los asuntos del Reino, pero se ampliará su composición con la participación de representantes de Surinam y de las Antillas Neerlandesas. Las disposiciones pertinentes de la Carta determinan la manera como ambos países podrán compartir la responsabilidad de encargarse de los asuntos del Reino dentro de los mencionados órganos. Al determinar la amplitud de la participación de Surinam y las Antillas Neerlandesas en los órganos del Reino, se ha tenido en cuenta la población de los distintos países (los Países Bajos tienen 10.500.000 habitantes, Surinam 200.000 habitantes y las Antillas Neerlandesas 180.000 habitantes). Los órganos en que Surinam y las Antillas Neerlandesas estarán representados son el Consejo de Ministros, el Consejo de Estado y los Estados Generales (Primera y Segunda Cámara). A petición de los Gobiernos de Surinam y las Antillas Neerlandesas, se podrán incluir disposiciones en la Ley del Reino para que se añada al Tribunal Supremo un miembro, un miembro extraordinario o un miembro consejero (artículo 23).

El órgano supremo del Reino es el Rey (párrafo 1 del artículo 2). Debido a la imposibilidad de ejercer personalmente sus poderes en Surinam y en las Antillas Neerlandesas, el Rey nombra un Gobernador, que actúa como representante suyo en dichos países.

Cuando el Consejo de Ministros de los Países Bajos trata asuntos del Reino, el Consejo asume eo ipso las funciones de Consejo de Ministros del Reino. En tales casos, los Ministros Plenipotenciarios nombrados por los Gobiernos de Surinam y las Antillas Neerlandesas están presentes y participan con pleno derecho a voto en las deliberaciones del Consejo (artículo 7 y párrafo 1 del artículo 10). Además, siempre que en su opinión haya lugar a ello, los Gobiernos de

Surinam y las Antillas Neerlandesas pueden designar un Ministro para que participe en las deliberaciones del Consejo con voto consultivo.

Con objeto de proteger los intereses de los países representados por los Ministros Plenipotenciarios, se han incluido disposiciones para evitar que se pongan en vigor medidas que, de otro modo, también serían aplicables a Surinam o las Antillas Neerlandesas, o a ambos países, si un Ministro Plenipotenciario declara que esas medidas serían perjudiciales para su país. La única excepción a esta regla se refiere a los asuntos en que tal procedimiento sería contrario a los intereses supremos del Reino en conjunto (párrafo 1 del artículo 12).

Se ha establecido un procedimiento especial para evitar que se desatienda a los Ministros Plenipotenciarios en el Consejo de Ministros. Los Ministros Plenipotenciarios tienen derecho a pedir que continúen las deliberaciones pertinentes si oponen serias objeciones a la opinión preliminar del Consejo de Ministros. En esas deliberaciones participarán el Primer Ministro, dos Ministros de los Países Bajos, un Ministro Plenipotenciario y un Ministro que será designado por el país interesado. El resultado final a que se llegue en esas deliberaciones será compulsivo para el Consejo de Ministros (párrafos 2 a 5 del artículo 12).

De la misma manera, el Consejo de Estado Neerlandés asume las funciones de Consejo de Estado del Reino cuando trata de asuntos del Reino. Si los Gobiernos de Surinam y de las Antillas Neerlandesas lo desean, se nombrará a un Consejero para cada uno de los países, con objeto de que participe en las deliberaciones del Consejo referentes a todos los asuntos que afectan a los respectivos países. El Consejo de Estado es el órgano consultivo supremo de que dispone el Rey.

En este punto se puede explicar brevemente el procedimiento seguido en los Países Bajos para promulgar las leyes.

En general, el proyecto de ley lo presenta uno de los Ministros, y es sometido al Rey una vez aprobado por el Consejo de Ministros; el Rey solicita entonces el asesoramiento del Consejo de Estado y remite el proyecto a los Estados Generales. Una vez discutido y aprobado el proyecto de ley en ambas Cámaras de los Estados Generales, en caso necesario introduciendo enmiendas, la ley es presentada al Rey para su sanción y promulgación.

Con respecto a todo proyecto de ley del Reino, la Carta dispone la participación de Surinam y las Antillas Neerlandesas en el proceso legislativo. Ya se ha descrito cómo participan los dos países en las deliberaciones del Consejo de Ministros y cómo pueden participar en las discusiones del Consejo de Estado.

Simultáneamente con la presentación de un proyecto de ley del Reino a los Estados Generales, el Rey remite el proyecto a los órganos representativos de Surinam y las Antillas Neerlandesas. Estos discuten el proyecto y presentan un informe al respecto (artículos 15 y 16). Durante el debate del proyecto en los Estados Generales, el Ministro Plenipotenciario del país interesado puede asistir a los debates de ambas Cámaras y facilitar la información necesaria (párrafo 4 del artículo 17). Además, los órganos representativos de los países interesados pueden designar uno o más delegados especiales para que participen en las discusiones (párrafo 2 del artículo 17).

Antes de la votación final sobre un proyecto de ley del Reino, los Ministros Plenipotenciarios tienen derecho a exponer su opinión al respecto. Si desaprueban el proyecto y si en las votaciones siguientes no se obtiene una mayoría de las tres quintas partes de los votos emitidos, se suspenderá el debate sobre el proyecto y el Consejo de Ministros procederá a deliberar de nuevo con objeto de llegar a una solución (artículo 18).

En virtud de la Constitución de los Países Bajos, los miembros de la Segunda Cámara de los Estados Generales también tienen el derecho de iniciativa. En consecuencia, los Ministros Plenipotenciarios de Surinam y de las Antillas Neerlandesas están facultados para proponer en la Segunda Cámara que se hagan las recomendaciones pertinentes acerca de los proyectos de ley del Reino (párrafo 3 del artículo 15).

El procedimiento establecido por la Carta ha de ser general, con objeto de proteger la plena participación de Surinam y las Antillas Neerlandesas en la dirección de los asuntos del Reino y de asegurar que estos dos países no queden obligados por leyes y disposiciones que, en su opinión, serían contrarias a sus intereses respectivos. Quizá sea incluso demasiado general en relación con el número limitado de casos en que se va a tener que seguir, pues la mayor parte de la legislación aplicable a los dos países será sancionada por los respectivos órganos representativos bajo su propia responsabilidad y autoridad.

La Carta también contiene unas cuantas disposiciones sobre la posibilidad teórica de que los países adopten medidas que sean incompatibles con otros reglamentos del Reino en conjunto, o con los intereses cuyo fomento o protección sea un asunto del Reino. Esto se aplica igualmente a las medidas adoptadas en Surinam, en las Antillas Neerlandesas y en los Países Bajos.

Con respecto a Surinam y a las Antillas Neerlandesas, tales medidas pueden quedar sujetas a la anulación o suspensión por el Rey como cabeza del Reino. La recomendación con tal fin procederá del Consejo de Ministros, en el que los dos países están representados por sus respectivos Ministros Plenipotenciarios (artículos 49 y 50). Con respecto a los Países Bajos, en la Constitución se incluyen disposiciones pertinentes, aplicables en caso de necesidad.

También se han tomado disposiciones para garantizar la posibilidad de adoptar medidas eficaces en nombre del Reino si uno de los países no desempeñare o no desempeñare adecuadamente las funciones que le incumben o no reglamentare los asuntos que normalmente corresponden a sus facultades de administración, (artículo 51).

El Gobernador de Surinam y el de las Antillas Neerlandesas tienen una doble función.

Por una parte, son los representantes del Rey como cabeza del Reino y del Gobierno del Reino. A este respecto, sus poderes quedan determinados por Ley del Reino (artículo 2).

Por otra parte, el Gobernador es el Jefe del Gobierno del país interesado, que se compone del Gobernador, el Consejo de Gobierno y los Ministros. Los Ministros son responsables ante los órganos representativos, los Estados Generales, cuyos miembros son elegidos por sufragio universal. Como Jefe del Gobierno de uno de los países, el Gobernador, en el ejercicio de sus funciones, está obligado por las decisiones de un Gabinete Parlamentario y ha de actuar de pleno acuerdo con sus miembros que, a su vez, están obligados por su función ante los Estados Generales. Esta última función del Gobernador se considera como la más importante. Por lo tanto, sus poderes y obligaciones no están determinados por Ley del Reino, sino por la legislación del país que, en este caso, está sujeta a la aprobación del Gobierno del Reino (artículo 44).

El tercer capítulo de la Carta trata de la asistencia recíproca, las consultas y la cooperación entre los tres países. La coparticipación de los Países Bajos, Surinam y las Antillas Neerlandesas en un solo Reino supone que los países se prestan asistencia y apoyo recíprocos en muchos aspectos, material y espiritualmente. Estos asuntos no son asuntos del Reino dentro del significado específico de la Carta y, por ello, no están sujetos a la reglamentación por los órganos del Reino. Sin embargo, se considera que un grado razonable de coordinación favorece los intereses del Reino en conjunto. En la Carta se enumeran los asuntos pertinentes (artículo 37) y se prevé la posibilidad de crear órganos comunes. Es posible concertar arreglos al respecto y, de ser necesario, dichos arreglos se pueden incluir en la legislación del Reino o en otras disposiciones.

La Carta define el estatuto de los tres países dentro del Reino de la manera que los respectivos pueblos consideran justa y razonable. Esto no significa que el orden constitucional en su forma actual sea definitivo e inamovible. Siempre ha de haber muchas posibilidades de adaptar el actual orden constitucional al desarrollo progresivo de los países. Por lo tanto, la reforma de la Carta podrá efectuarse en cualquier momento y no resultará demasiado difícil. En el artículo 55 se indica el procedimiento que se ha de seguir al respecto. Es una cuestión de principio el que la reforma sólo se pueda efectuar de conformidad con los deseos de los habitantes de los tres países y que haya de ser sancionada por Ley del Reino. Sin embargo, la legislación pertinente no puede entrar en vigor antes de que la hayan aceptado voluntariamente los tres países. Así, pues, la reforma no puede ser impuesta a ninguno de ellos, ni un país puede modificar unilateralmente el orden constitucional existente. Como la reforma de la Carta también puede dar origen a una de la Constitución Neerlandesa, en la que el procedimiento establecido para tal fin es rígido y podría impedir la realización de las reformas propuestas para la Carta, el párrafo 3 del artículo 55 contiene disposiciones para contrarrestar la rigidez de las disposiciones pertinentes de la citada Constitución.
